



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.S.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la colisión con una bobina de madera que estaba en la calzada (EXP. 324/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina a Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 11 de junio de 2005, sobre las 22:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-100, denominada Avenida del Cabildo Insular, haciéndolo de Este-Oeste, a una velocidad de unos 40 km/h, a la altura del Restaurante "Los Alisios", observó como una bobina de madera de gran tamaño que

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

provenía de una zona ajardinada situada en el margen de derecho de la calzada, rodaba hacia su vehículo, por lo que efectuó una maniobra evasiva hacia la izquierda a fin de evitarla, pero sin invadir el sentido contrario por donde circulaba otro vehículo.

Sin embargo y pese a la maniobra referida no pudo evitar la colisión con la misma, acudiendo de inmediato una patrulla de la Policía Local del Ayuntamiento de Telde. Dicho accidente le provocó desperfectos considerables en el lado derecho de su vehículo, valorados en 1.015,26 euros y lesiones leves.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo, derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar y tramitar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El daño es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, pues el Instructor considera que no ha podido probarse el lugar de donde provino la bobina que acabó colisionando con el vehículo de la reclamante, y que para reaccionar ante la aparición de un obstáculo en la vía como el que causó el accidente es necesario un nivel de actuación superior al razonablemente exigible, añadiendo que, por dicha causa, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

2. En este supuesto, se ha demostrado que el accidente causante del daño reclamado se produjo en la forma alegada por la interesada, pues así se deduce con claridad de lo expuesto en el Atestado de la Fuerza actuante, del material fotográfico aportado, de las declaraciones efectuadas, y de las facturas aportadas por la interesada que justifican la reparación de unos desperfectos que se corresponden con los mostrados en las fotografías adjuntadas y que son los que normalmente presentaría cualquier que vehículo que sufriera la colisión con una bobina del tamaño de la referida.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, en este caso no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, por lo que no puede imputarse a la Administración reclamada responsabilidad alguna en la causación de éste.

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos ya expresados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.